



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ADELA MARIA ARANGO TOBON Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00433 0000
INTERLOCUTORIO	1380
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

1- En el memorial poder, se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado judicial y este deberá coincidir con el registrado en el registro nacional de Abogados SIRNA.

2- En el hecho quinto de la demanda, deberá corregir el valor total de los intereses remuneratorios que reclama, conforme a la pretensión 1-b y el título aportado como anexo a la demanda.

3- Corregirá el hecho sexto de la demanda, teniendo en cuenta las modificaciones mensuales que al interés por mora, aplica la Superintendencia Financiera; no obstante, se le recuerda al togado, que la liquidación del crédito debe efectuarse una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia que resuelve las excepciones.

4- Indicará el motivo por el que en el hecho séptimo de la demanda, se alude a la cláusula aceleratoria, cuando en este asunto el plazo de la obligación se encuentra cumplido y no se solicita el reconocimiento de intereses moratorios previo a este.

5- Corregirá la pretensión 1-c) de la demanda, atendiendo a que en el literal 1-b), ya se ha solicitado el reconocimiento de intereses remuneratorios por la obligación ejecutada.

6- Dirá el correo electrónico de la parte demandante, o en su defecto. Manifiestar que no poseen.

7- Dirá el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones de la parte demandada; así mismo, indicará el correo electrónico en caso de conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda que formula ADELA MARIA ARANGO TOBON Y OTRO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ